

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informar que mediante auto No. 2020 del 6 de diciembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales dispuso devolver la presente demanda al considerar que se la competencia era atribuible a este despacho judicial, pese haberse rechazado la demanda por falta de competencia, mediante providencia adiada del 23 de octubre de 2023. El proceso fue retornado el 15 de diciembre de 2023.

Igualmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor NORBEY DE JESÚS NARANJO PARRA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente¹ y no registra sanciones.

Finalmente, se indica que el proceso pasa a despacho en la fecha de hoy en razón a que desde el día 20 de diciembre de 2023 y hasta el día 10 de enero del 2024, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el periodo de vacancia judicial.

Manizales, 22 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20 y 21 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. 1621130

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 123
Proceso: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante: JOSÉ JAIRO MORALES AGUIRRE C.C 10.279.551
Demandado: MARÍA AMPARO ALZATE QUINTERO C.C. 24.313.048
Rad: 17001-40-03-012-2023-00731-00

I. CONSIDERACIONES

Conforme la constancia que antecede, se dispone estar a lo dispuesto por el superior en auto que precede de fecha 6 de diciembre de 2023, donde estableció (doc. 6 c.1 expediente digital):

"Por ello, no se comparten las razones expuestas por la Juez y en ese sentido, se considera que previo al rechazo, la titular del Despacho a través de la etapa procesal de inadmisión correspondiente debe requerir al demandante para que indique de manera clara los argumentos por los cuales propone su demanda como un trámite de mínima cuantía, indicando si es del caso, la suma a la asciende las reparaciones acordadas en la audiencia de conciliación objeto del presente proceso y los demás requerimientos que la Juez considere necesarios con el fin de determinar si el conocimiento del presente asunto contencioso realmente corresponde a los Jueces Civiles del Circuito en atención a la cuantía, pues resulta claro para el Despacho que las obras reclamadas pueden ser debidamente determinables y cuantificables".

Así las cosas, la parte demandante deberá:

1. Adecuar la demanda, indicando de forma clara y detallada cuáles son las obras que se tienen que llevar a cabo en los inmuebles, en observancia con el numeral primero y segundo del acuerdo conciliatorio; y precisando a que valor asciende las reparaciones objeto del presente proceso. Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal.

2. Igualmente deberá aclarar la forma en la cual determinó la cuantía en el presente asunto como de mínima, lo anterior en concordancia con las reglas previstas en el artículo 26 del Código General del Proceso y en aplicación a lo consagrado en el numeral 9 del artículo 82 del mismo canon procedimental. En todo caso, acatando lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales en auto de fecha 6 de diciembre de 2023 atrás referido.

3. En virtud de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar la dirección electrónica de la demandada, allegando las evidencias de su obtención de cara a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al apoderado NORBEY DE JESÚS NARANJO PARRA, identificado con C.C 15.928.845 y con tarjeta profesional No. 228.170 del C. S de la J, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

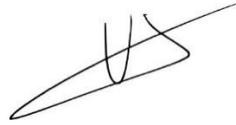
LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 08 del 23 de enero de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe6acfa24aeafb17e5eff18672066e355f7e4667415fd90d02389f29cd2747a**

Documento generado en 22/01/2024 02:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>